



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1505

Bogotá, D. C., lunes, 25 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PONENCIA POSITIVA, PARA SEGUNDO DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.

Bogotá, D. C., julio 22 de 2024

Doctor:

WILMER YAIR CASTELLANOS

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: informe ponencia positiva, para segundo debate, del Proyecto de Ley número 243 de 2024, por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.

Respeto doctor Wilmer Yair,

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 243 de 2024 Cámara, por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.** Iniciativa radicada el pasado 27 de agosto de 2024.

Para el efecto se consignará la trazabilidad del proyecto, el objeto, el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones del ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos

de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

De los Congresistas,

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente	Ponente
Representante a la Cámara por Guainía	Representante a la Cámara por Bogotá

DANIEL RESTREPO CARMONA	NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente	Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia	Representante a la Cámara por Cundinamarca

WADITH ALBERTO MANZURT IMBETT
Ponente
Representante a la Cámara por Córdoba

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2024, CÁMARA

por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 presentamos **informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Ley 243 de 2024, Cámara, por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.**

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia.
2. Trámite legislativo y antecedentes.
3. Sobre el proyecto.
4. Objeto del proyecto.
5. Contenido del proyecto.
6. Justificación del proyecto.
7. Marco normativo.
8. Impacto fiscal.
9. Conflicto de interés.
10. Proposición.
11. Pliego de modificaciones.
12. Articulado propuesto.

1. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del presente proyecto de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el cual establece que a la Comisión le compete *conocer de hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.*

2. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2024, la honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Fernando David Niño Mendoza*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo* presentó el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1284 de 2024.

Dada su naturaleza en asuntos tributarios, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual designó como ponentes a los suscritos para rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley.

Así mismo, el pasado 20 de mayo de 2025 fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional.

3. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	NÚMERO 224 de 2024 (Cámara)
Título	<i>“Por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural”</i>

Autor	Honorable Representante <i>Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso</i> Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills Ospina</i> Honorable Representante <i>Fernando David Niño Mendoza</i> Honorable Representante <i>Andrés Guillermo Montes Celedón</i> Honorable Representante <i>Julio Roberto Salazar Perdomo</i>
Ponentes	Coordinador: Honorable Representante <i>Karen Astrith Manrique Olarte</i> Honorable Representante <i>Luvi Katherine Miranda Peña</i> Honorable Representante <i>Daniel Restrepo Carmona</i> Honorable Representante <i>Carlos Alberto Cuenca Chaux</i> Honorable Representante <i>Néstor Leonardo Rico Rico</i> Honorable Representante <i>Wadith Alberto Manzur Imbett</i>
Radicación	27 de agosto de 2024
Tipo de ley	Ordinaria
Estado	Pendiente para segundo debate en Plenaria

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la economía rural mediante el fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural. De igual manera, busca incentivar a los productores agrícolas a concentrar sus recursos en instrumentos financieros que puedan servir como garantía para el acceso a crédito, con el fin de aumentar y diversificar su oferta financiera.

La creación de instrumentos financieros y mecanismos que sirvan de garantía, permite que los productores puedan acceder más fácilmente a créditos.

Además, propone la creación de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo, la cual diseñará estrategias de incentivo al ahorro rural y promoverá la diversificación de las fuentes de financiamiento, incluyendo actores del sector público, privado.

Este proyecto de ley quiere mejorar el acceso al crédito en las zonas rurales de Colombia mediante el ahorro, la educación financiera, y la implementación de mecanismos de mitigación de riesgos, brindando mayor seguridad y oportunidades a los productores agrícolas del país.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 243 de 2024, consta de 7 artículos incluida su vigencia. El primer artículo establece el objeto de la norma, que es incentivar el ahorro de los productores agrícolas en el sector rural, promoviendo el uso de sus ahorros en instrumentos financieros que sirvan como garantías al crédito.

El artículo segundo y tercero, se centran en la creación y la misión de la Comisión Nacional de

Ahorro Productivo. El artículo cuarto, plantea el diseño y la puesta en marcha del ecosistema de ahorro emprendimiento, como medida para llevar al campo información.

El quinto artículo incluye un componente para la gestión de riesgos mediante la implementación de un seguro catastrófico para los pequeños agricultores, y el sexto artículo establece la prioridad en la adquisición estatal de productos agropecuarios de los beneficiarios de los programas de ahorro y crédito rural. Finalmente, el séptimo artículo establece la vigencia de la norma.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que incentiva el ahorro y facilita el acceso al crédito en el sector rural colombiano corrige fallos estructurales que han impedido el desarrollo económico del sector rural.

Al promover una cultura de ahorro, mejorar el acceso al crédito y mitigar riesgos catastróficos, esta ley contribuirá al fortalecimiento del sector agropecuario colombiano, generando impactos positivos en términos de productividad, seguridad alimentaria y sostenibilidad financiera.

Acceso limitado al crédito en el sector rural

El acceso a crédito en las zonas rurales ha sido históricamente limitado, afectando la productividad y el crecimiento del sector agropecuario. Los pequeños y medianos productores, que constituyen la base de la economía rural, enfrentan dificultades para acceder a préstamos debido a la falta de garantías suficientes y a los elevados costos asociados a los créditos convencionales. Este proyecto busca corregir estas deficiencias mediante el incentivo al ahorro, facilitando que los agricultores acumulen recursos que puedan ser utilizados como respaldo financiero. Además, se establece un ecosistema financiero más inclusivo, con condiciones crediticias flexibles y adaptadas a las necesidades del sector rural.

5.1. Fomento al ahorro productivo

Una de las barreras para el acceso al crédito es la baja cultura de ahorro en las zonas rurales. Este proyecto propone mecanismos para promover el ahorro entre los productores agropecuarios, a través de la creación de una Comisión Nacional de Ahorro Productivo. Dicha comisión estará encargada de desarrollar políticas que promuevan el uso de instrumentos financieros adecuados y accesibles, lo que incrementará la colocación de créditos en el campo. Al fomentar una cultura del ahorro, se busca reducir la dependencia de créditos onerosos y mejorar las condiciones financieras de los productores rurales a largo plazo.

5.2. Reducción de riesgos financieros

El proyecto contempla la implementación de un seguro catastrófico para pequeños productores, con el objetivo de mitigar los riesgos asociados a eventos climáticos adversos, un factor que históricamente ha limitado el acceso al crédito. Este seguro garantizará una protección frente a pérdidas catastróficas, mejorando las condiciones de acceso al crédito al reducir el nivel de riesgo percibido por las instituciones financieras. Al garantizar la estabilidad financiera ante estos riesgos, se facilita

que más productores puedan acceder a créditos, incrementando la inversión y productividad en el sector.

5.3. Diversificación de la oferta financiera

El proyecto no solo se enfoca en los esquemas tradicionales de financiamiento, sino que promueve el uso de tecnologías financieras emergentes como el ecosistema Fintech y el financiamiento colectivo. Estas innovaciones permitirán diversificar la oferta crediticia, brindando a los pequeños productores acceso a fuentes de financiamiento más flexibles y accesibles. Esto responde a la necesidad de modernizar el sistema financiero rural, ajustándolo a las nuevas realidades tecnológicas y ofreciendo opciones más democráticas y accesibles.

5.4. Contribución a la seguridad alimentaria

El fortalecimiento de la economía rural a través del acceso a crédito y el fomento del ahorro contribuye directamente a mejorar la seguridad alimentaria en Colombia. Un sector agropecuario más productivo y financieramente estable garantiza un suministro continuo y sostenible de alimentos, a precios competitivos, tanto para el mercado interno como para la exportación. En un contexto de creciente demanda alimentaria global, fortalecer las capacidades productivas del sector agropecuario es clave para asegurar la estabilidad y el desarrollo económico del país.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTÍCULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

6.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 16 de 1990 (Estatuto de Desarrollo Rural):** Fomenta el desarrollo integral del sector agropecuario y rural, promoviendo la modernización del campo y el acceso a crédito.

- **Ley 101 de 1993 (Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero):** Establece un marco regulatorio para el desarrollo del sector agropecuario, incluyendo mecanismos de financiamiento y apoyo al ahorro.

- **Ley 811 de 2003 (Ley de Crédito Agropecuario):** Crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, que establece incentivos y condiciones preferenciales para el acceso a financiamiento por parte de los pequeños y medianos productores rurales. Su objeto principal es promover la asociatividad en el sector agropecuario, permitiendo que los productores del campo se organicen para acceder a mejores oportunidades de financiamiento, mercados, tecnología, y condiciones para la comercialización de productos.

- **Ley 2186 de 2022 (por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores agropecuarios):** impulsa el desarrollo agrícola con prácticas sostenibles y responsables, para asegurar la disponibilidad de alimentos a largo plazo.

- **Decreto número 1449 de 2015 (, por medio del cual se modifica el Decreto mero 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones):** Este decreto facilita la inversión en zonas rurales que más lo necesitan, impulsando proyectos que promuevan tanto la paz como el desarrollo económico y social de estas regiones.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, se incorpora el presente acápite junto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes

públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Sin embargo, es importante precisar que la presente iniciativa, tiene un impacto fiscal, lo anterior teniendo en cuenta que la creación de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo y el desarrollo del ecosistema de ahorro y emprendimiento acarrea costos de implementación y operación.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

“(…) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

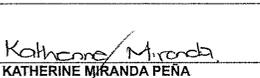
Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa rendimos ponencia de segundo debate **positiva** y proponemos de manera respetuosa a la Honorable Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto**

de Ley número 243 de 2024 Cámara, por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural, con el texto propuesto y las modificaciones incorporadas.

Firman los honorables Congresistas,

	
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Ponente Representante a la Cámara por Guainía	KATHERINE MIRANDA PEÑA Ponente Representante a la Cámara por Bogotá
	
DANIEL RESTREPO CARMONA Ponente Representante a la Cámara por Antioquia	NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Ponente Representante a la Cámara por Cundinamarca
	
WADITH ALBERTO MANZURT IMBETT Ponente Representante a la Cámara por Córdoba	

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar el ahorro de los productores agrícolas en el sector rural por medio de una mayor concentración de sus recursos en instrumentos financieros que puedan convertirse en garantía de crédito permitiendo el aumento en la colocación y diversificación de la oferta financiera.

ARTÍCULO 2º. Créese la Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales de tipo intersectorial con participación pública y privada, que diseñará estrategias de incentivo al ahorro rural por medio de la promoción de políticas públicas articuladas para el aumento de la colocación de crédito a nivel nacional por parte de las entidades financieras de naturaleza pública, privada y mixta, los esquemas de financiamiento colectivo, el ecosistema de financiamiento Fintech, la banca de las oportunidades y demás modelos que integran el financiamiento flexible y democrático en el país.

La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales estará conformada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural.
2. El Director del DNP.
3. El Director Nacional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
4. El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).
5. El Presidente del Banco Agrario de Colombia.
6. El Superintendente Financiero.
7. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.

8. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC.

9. El Representante del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

10. El Presidente de Bancóldex.

11. El Director de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria Agrosavia.

12. El Presidente de Asobancaria.

13. El Presidente de Fintech Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá el procedimiento de la convocatoria, articulación y puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo, en un periodo no superior a seis (6) meses de sancionada esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso las determinaciones de esta comisión intersectorial serán iguales a las de la comisión nacional de Crédito Agropecuario, se garantiza su autonomía, competencias y productos respecto del objeto principal que propende por la expansión del ahorro en el sector Agropecuario.

PARÁGRAFO TERCERO. La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales sesionará 2 o más veces en el año.

La Comisión funcionará sin ningún costo para el Estado.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales será el máximo órgano de consulta, estudio y análisis en materia de política de ahorro rural. Tendrá como función promover la implementación de modelos de ahorro, innovación y desarrollo que faciliten a los productores el acceso a diversos mecanismos orientados a su ciclo de ahorro, bajo incentivos especiales que les permitan acceder al crédito y a beneficios de capital productivo, en concordancia con el objetivo general establecido en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Ecosistema de ahorro y emprendimiento. El Gobierno nacional en coordinación de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo de que trata esta ley en su artículo 2º, diseñaran y pondrán en funcionamiento el ecosistema de ahorro y emprendimiento como medida que busca llevar al campo colombiano información, educación financiera, gestión del riesgo, gestión financiera, apoyo técnico, entre otras acciones que permitan al productor vincularse a programas de asistencia técnica en ahorro y crédito para los proyectos productivos que emprenda. Será de obligatorio cumplimiento llevar a los municipios la educación financiera y asistencia técnica en ahorro y crédito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional a través de esta comisión pondrá en funcionamiento este ecosistema en un periodo no superior a un (1) años después de sancionada la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las secretarías de agricultura o quien haga sus veces del nivel departamental prestarán todo el apoyo administrativo y logístico para la facilitación del funcionamiento de estos ecosistemas.

ARTÍCULO 5°. Gestión del riesgo y seguro catastrófico. El Gobierno nacional en el marco del incentivo al ahorro para el productor rural pondrá en marcha un mecanismo de gestión del riesgo en pequeños agricultores rurales para la adquisición del seguro catastrófico que protegerá zonas geográficas en las categorías de microfundio, minifundio y pequeña unidad productiva, para lo cual se deberá profundizar en la aplicación y desarrollo de este tipo de seguro para eventos catastróficos asociados al cambio climático.

PARÁGRAFO. Para su cumplimiento el Gobierno nacional tendrá cinco (5) años para el diseño, aplicación y puesta en marcha de este tipo de seguro a partir de la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 6°. Prioridad en la adquisición estatal de productos agropecuarios de los beneficiarios de los programas de ahorro y crédito rural.

El Gobierno nacional, a través de las entidades encargadas de la adquisición de bienes y servicios, dará prioridad a los productores rurales beneficiarios de los programas creados por esta ley en la compra de productos agropecuarios. Esta prioridad aplicará en los procesos de compra pública de alimentos, insumos agroindustriales y cualquier otro producto relacionado con la producción agrícola, garantizando que un porcentaje mínimo del total adquirido provenga de dichos beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prioridad mencionada se otorgará bajo condiciones de calidad, precio y oportunidad equivalentes a las ofrecidas en el mercado, conforme a los principios de contratación pública establecidos en la Ley 8° de 1993 y sus decretos reglamentarios, y en línea con los principios de eficiencia, transparencia y pluralidad de oferentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno reglamentará los porcentajes mínimos y los sectores productivos prioritarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Firman los honorables Congresistas.
De los Congresistas,

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente	Ponente
Representante a la Cámara por Guanía	Representante a la Cámara por Bogotá

DANIEL RESTREPO CARMONA	NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente	Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia	Representante a la Cámara por Cundinamarca

WADITH ALBERTO MANZURT IMBETT
Ponente
Representante a la Cámara por Córdoba

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 243 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTELECE LA ECONOMÍA RURAL A TRAVÉS DEL FOMENTO DEL AHORRO Y LA COLOCACIÓN DE CRÉDITO EN EL SECTOR RURAL", suscrita por los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, KATHERINE MIRANDA PEÑA, DANIEL RESTREPO CARMONA, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

 TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 20 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) PROYECTO DE LEY N° 243 de 2024 CÁMARA
<p>"Por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar el ahorro de los productores agrícolas en el sector rural por medio de una mayor concentración de sus recursos en instrumentos financieros que puedan convertirse en garantía de crédito permitiendo el aumento en la colocación y diversificación de la oferta financiera.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Créese la Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales de tipo intersectorial con participación pública y privada, que diseñará estrategias de incentivo al ahorro rural por medio de la promoción de políticas públicas articuladas para el aumento de la colocación de crédito a nivel nacional por parte de las entidades financieras de naturaleza pública, privada y mixta, los esquemas de financiamiento colectivo, el ecosistema de financiamiento Fintech, la banca de las oportunidades y demás modelos que integran el financiamiento flexible y democrático en el país.</p> <p>La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministro de Agricultura y Desarrollo rural. 2. El director del DNP 3. El director nacional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA 4. El presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) 5. El presidente del Banco Agrario de Colombia 6. El superintendente financiero 7. El presidente de la Agencia de Desarrollo Rural 8. El presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC 9. El representante del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). 10. El presidente de Bancóldex 11. El director de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria Agrosavia. 12. El presidente de Asobancaria 13. El presidente de Fintech Colombia

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional definirá el procedimiento de la convocatoria, articulación y puesta en funcionamiento... de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo, en un periodo no superior a seis (6) meses de sancionada esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso las determinaciones de esta comisión intersectorial serán iguales a las de la comisión nacional de Crédito Agropecuario, se garantiza su autonomía, competencias y productos respecto del objeto principal que propende por la expansión del ahorro en el sector Agropecuario.

PARÁGRAFO TERCERO. La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales sesionará 2 o más veces en el año.

La Comisión funcionará sin ningún costo para el estado.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Nacional de Ahorro Productivo para Productores Rurales será el máximo órgano de consulta, estudio y análisis en materia de política de ahorro rural. Tendrá como función promover la implementación de modelos de ahorro, innovación y desarrollo que faciliten a los productores el acceso a diversos mecanismos orientados a su ciclo de ahorro, bajo incentivos especiales que les permitan acceder al crédito y a beneficios de capital productivo, en concordancia con el objetivo general establecido en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Ecosistema de ahorro y emprendimiento. El Gobierno Nacional en coordinación de la Comisión Nacional de Ahorro Productivo de que trata esta ley en su artículo 2º, diseñarán y pondrán en funcionamiento el ecosistema de ahorro y emprendimiento como medida que busca llevar al campo colombiano información, educación financiera, gestión del riesgo, gestión financiera, apoyo técnico, entre otras acciones que permitan al productor vincularse a programas de asistencia técnica en ahorro y crédito para los proyectos productivos que emprenda. Será de obligatorio cumplimiento llevar a los municipios la educación financiera y asistencia técnica en ahorro y crédito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional a través de esta comisión pondrá en funcionamiento este ecosistema en un periodo no superior a un (1) años después de sancionada la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las secretarías de agricultura o quien haga sus veces del nivel departamental prestarán todo el apoyo administrativo y logístico para la facilitación del funcionamiento de estos ecosistemas.

ARTÍCULO 5º. Gestión del riesgo y seguro catastrófico. El Gobierno Nacional en el marco del incentivo al ahorro para el productor rural pondrá en marcha un mecanismo de gestión del riesgo en pequeños agricultores rurales para la adquisición del seguro catastrófico que protegerá zonas geográficas en

las categorías de microfundio, minifundio y pequeña unidad productiva, para lo cual se deberá profundizar en la aplicación y desarrollo de este tipo de seguro para eventos catastróficos asociados al cambio climático.

PARÁGRAFO. Para su cumplimiento el Gobierno Nacional tendrá cinco (5) años para el diseño, aplicación y puesta en marcha de este tipo de seguro a partir de la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 6º. Prioridad en la adquisición estatal de productos agropecuarios de los beneficiarios de los programas de ahorro y crédito rural.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades encargadas de la adquisición de bienes y servicios, dará prioridad a los productores rurales beneficiarios de los programas creados por esta ley en la compra de productos agropecuarios. Esta prioridad aplicará en los procesos de contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y en línea con los principios de eficiencia, transparencia y pluralidad de oferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prioridad mencionada se otorgará bajo condiciones de calidad, precio y oportunidad equivalentes a las ofrecidas en el mercado, conforme a los principios de contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y en línea con los principios de eficiencia, transparencia y pluralidad de oferentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno reglamentará los porcentajes mínimos y los sectores productivos prioritarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N° 243 de 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA ECONOMÍA RURAL A TRAVÉS DEL FOMENTO DEL AHORRO Y LA COLOCACIÓN DE CRÉDITO EN EL SECTOR RURAL", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 622 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 agosto de 2025.

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID

Vicepresidente

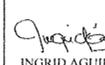
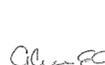
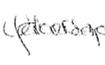
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 622 de 2025, Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, por medio del Oficio CCCP3.4-0271-25, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por los artículos 150, 153, 156, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia *positivo* para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

De los honorables Representantes a la Cámara,

 IZAH BARRERA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARZABAL Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELÁSQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 MIRY YENCIA SIGUERA Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 622 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se modifica el estatuto orgánico del presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en los artículos 150, 153, 156, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 presentamos informe de ponencia positivo para segundo debate del **Proyecto de Ley Orgánica 622 de 2025, Cámara**, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia.
2. Trámite legislativo y antecedentes.
3. Sobre el proyecto.
4. Objeto del proyecto.
5. Contenido del proyecto.
6. Justificación del proyecto.
7. Impacto fiscal.
8. Conflicto de interés.
9. Pliego de modificaciones.
10. Proposición.
11. Articulado propuesto.

I. COMPETENCIA

La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del presente proyecto de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el cual establece que a la Comisión le compete conocer de los asuntos de: **leyes orgánicas de presupuesto**; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo tanto, modifica el Decreto número 111 de 1996 -Estatuto Orgánico de Presupuesto.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2025, los honorables congresistas honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez*

Pinto, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco* honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez* y honorable Representante *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*, honorable Representante *Ana Paola Agudelo García* presentaron el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 616 de 2025.

Dada su naturaleza en asuntos presupuestales orgánicos, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual designó como ponentes a las suscritas para rendir el informe de ponencia tanto para primer debate como para segundo debate del proyecto de ley.

El 16 de junio de 2025, las ponentes radicaron el informe de ponencia positivo para primer debate ante la secretaria de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como consta en la **Gaceta del Congreso** número 1013 de 2025.

El 18 de junio de 2025, el proyecto de ley de la referencia fue anunciado para discutirse y votarse en la sesión del 19 de junio de 2025. En dicha sesión, el proyecto de ley fue aprobado en su totalidad con una sola modificación al artículo 4º. La modificación fue propuesta por el honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*; el sentido de la proposición fue incluir la expresión “A más tardar en el mes de marzo de cada año”.

III. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 622 de 2025 (Cámara)
Título	<i>“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”.</i>
Materia	Trazador presupuestal/Estatuto Orgánico de Presupuesto
Autor	Honorable Representante <i>Julián Peinado Ramírez</i> y otros.

Ponentes	Coordinador ponente
	Honorable Representante JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
	Ponentes
	Honorable Representante GILMA DÍAZ ARIAS
	Honorable Representante INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
	Honorable Representante GLORIA ELENA ARIZABALETA
	Honorable Representante GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ
	Honorable Representante OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
	Honorable Representante YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	30 de abril de 2025
Tipo	Orgánica
Estado	Pendiente de segundo debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del marco del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con el propósito de fortalecer el seguimiento, la asignación eficiente y la transparencia en el uso de los recursos públicos destinados a programas, planes y políticas que garantizan el desarrollo integral y el bienestar de la niñez y adolescencia en Colombia.

La iniciativa busca, además, consolidar instrumentos normativos que permitan a las autoridades competentes mejorar los mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del gasto público, promoviendo así mayores niveles de efectividad, eficiencia y rendición de cuentas frente a las obligaciones del Estado en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Orgánica 622 de 2025, Cámara, consta de siete (7) artículos, incluida su vigencia. El artículo primero establece el objeto de la ley, que consiste en implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con el fin de mejorar el seguimiento, asignación y eficiencia del gasto público dirigido a esta población.

El artículo segundo incorpora una definición legal del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia, precisando que este es una herramienta de identificación, clasificación y seguimiento de los recursos públicos asignados y ejecutados, orientada al análisis técnico y político del gasto.

El artículo tercero dispone que la implementación del trazador deberá armonizarse con la Política de

Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023.

El artículo cuarto dispone la obligación de publicar informes anuales por parte del Gobierno nacional sobre la ejecución presupuestal relacionada con los derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales deberán estar disponibles para consulta pública con el fin de fortalecer el control ciudadano y la transparencia.

El artículo quinto establece que el Gobierno nacional deberá rendir un informe anual al Congreso de la República sobre los resultados e impacto del trazador presupuestal en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo sexto prevé la posibilidad de ajustar la clasificación programática del presupuesto para efectos de implementar adecuadamente el trazador, sin que ello implique la creación de nuevas apropiaciones presupuestales.

Finalmente, el artículo séptimo establece la vigencia de la ley a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La primera infancia, infancia y adolescencia representan etapas fundamentales en la construcción del tejido social y el desarrollo sostenible de cualquier nación. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes no solo es un deber jurídico constitucional y legal, ético y moral, sino también una inversión estratégica en el futuro de nuestra sociedad.

Reconociendo esta premisa, se presenta un proyecto de ley de 5 artículos incluida la vigencia donde se incluye: (i) el trazador presupuestal para la niñez en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, (ii) la obligación de publicar informes para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda ejercer un control más efectivo a la ejecución presupuestal del gobierno en la niñez y; (iii) rendir informes anualmente al Congreso de la República como entidad rectora del control político.

Los trazadores presupuestales se conocen como herramientas de gestión siguen la trayectoria de los gastos que financian actividades específicas para conseguir un resultado o impacto en la población beneficiaria o política pública, garantizando la transversalidad y focalización del gasto¹.

De la misma manera, los trazadores presupuestales buscan (i) procurar por el entendimiento del presupuesto; (ii) apropiar a la sociedad civil en el seguimiento a varias temáticas presupuestales; y

¹ <https://www.sdp.gov.co/gestion-a-la-inversion/programacion-y-seguimiento-a-la-inversion/trazadores-presupuestales#:~:text=El%20trazador%20presupuestal%20como%20herramienta,transversalidad%20y%20focalizaci%C3%B3n%20del%20gasto.>

(iii) avanzar socialmente hacia la identificación real del financiamiento temático del presupuesto².

Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa busca establecer una herramienta fundamental para fortalecer el seguimiento, asignación eficiente de recursos y rendición de cuentas en la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

Con el establecimiento de un trazador presupuestal en materia de niñez se facilita el control social de la ciudadanía a la ejecución presupuestal que realiza el gobierno y garantiza diferentes derechos fundamentales en dos vías. La primera vía es para la niñez; esto permite garantizar diferentes derechos fundamentales como la salud, la educación, la recreación, entre otros y en la segunda vía se garantiza a la ciudadanía en general el acceso a la información y la participación ciudadana.

De la misma manera, con la creación de un marco normativo que permita identificar, monitorear y evaluar de manera efectiva las asignaciones presupuestales destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia, se contribuirá significativamente a la transparencia en el uso de los recursos, la rendición de cuentas y la evaluación del impacto de las inversiones públicas en los derechos fundamentales de la niñez.

Necesidad de implementar un Trazador Presupuestal para la Niñez

El Congreso de la República ha intentado en varias ocasiones reglamentar el trazador presupuestal para la niñez.

En la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo- Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026 se radicó una proposición con el fin de que en la Ley 2294 de 2022 se implementara dicha herramienta para controlar y hacerle seguimiento a los presupuestos de funcionamiento e inversión dirigidos a la niñez. Sin embargo, dicha propuesta no fue aprobada.

De la misma manera, en la discusión y aprobación del presupuesto general de la Nación para la vigencia 2024, las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia promovieron una proposición para que en la Ley Anual de Presupuesto se implementara la trazabilidad presupuestal para la niñez, sin embargo, esta no fue aprobada.

Ahora bien, los trazadores presupuestales no son para nada inusuales. Por mandato legal y jurisprudencial existen los siguientes trazadores presupuestales:

Tabla 1. Trazadores presupuestales vigentes en Colombia

POBLACION OBJETO	MANDATO	HERRAMIENTAS PARA EL REGISTRO
Población desplazada	• Auto 219 de 2011 de la Corte Constitucional	• Aplicativo Traza • SUJFP
Víctimas del conflicto armado interno	• Ley de Víctimas • Documento CONPES 3711 de 2011	• Sistema de información presupuestal para víctimas.
Equidad de la mujer		• Aplicativo Traza • SUJFP
Implementación del Acuerdo de Paz	• Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022	• Aplicativo Traza • SUJFP
Pueblos indígenas, comunidades negras, afro, rarázales, palenqueros y Rrom		• Aplicativo Traza • SUJFP

Fuente: elaboración propia del Programa Conjunto INFF-Colombia.

(Tomado de https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-12/Transparencia%20fiscal%20y%20Trazadores%20presupuestales%20ESP_0.pdf)

A continuación, se presentan 8 argumentos que justifican la creación e implementación del trazador presupuestal para la niñez.

1. Transparencia y rendición de cuentas

Un trazador presupuestal proporciona un mecanismo transparente para seguir la asignación y el uso de recursos destinados a la niñez. Facilita la rendición de cuentas al permitir que los ciudadanos, las organizaciones y las autoridades supervisen y evalúen la eficacia de las inversiones públicas.

2. Enfoque específico y prioritario

Al implementar un trazador presupuestal específico para la niñez, se garantiza un enfoque más detallado y prioritario en la asignación de recursos. Esto asegura que los programas y políticas destinados a la niñez reciban la atención y financiamiento necesario para su desarrollo integral.

3. Evaluación del impacto a largo plazo

El trazador presupuestal facilita una evaluación constante del impacto de las inversiones a lo largo del tiempo. Esto permite ajustar estrategias y asignar recursos de manera más efectiva para lograr resultados a largo plazo en el bienestar y desarrollo de la niñez.

4. Identificación de necesidades y desigualdades

Al tener datos detallados sobre la asignación presupuestaria, es posible identificar áreas geográficas o grupos específicos que enfrentan desigualdades y necesidades particulares. El trazador presupuestal sirve como una herramienta clave para abordar disparidades y promover la equidad en el acceso a recursos y servicios.

5. Facilita la participación ciudadana

La implementación de un trazador presupuestal fomenta la participación ciudadana al proporcionar información clara y accesible sobre la inversión pública en la niñez. Esto empodera a la sociedad para involucrarse en la toma de decisiones y abogar por políticas que benefician a la niñez.

6. Adaptabilidad a cambios prioritarios

Un trazador presupuestal permite ajustar rápidamente las asignaciones presupuestarias según las necesidades cambiantes de la niñez. La flexibilidad en la asignación de recursos garantiza que se puedan abordar de manera efectiva los desafíos emergentes o las prioridades identificadas.

² https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-12/Transparencia%20fiscal%20y%20Trazadores%20presupuestales%20ESP_0.pdf.

7. *Fortalecimiento de programas efectivos*

Al tener una visión clara de los resultados obtenidos a partir de las inversiones presupuestarias, el trazador presupuestal ayuda a fortalecer y expandir los programas que demuestran ser más efectivos. Esto maximiza el impacto positivo de las políticas públicas en la vida de los niños y niñas.

8. *Cumplimiento de compromisos y objetivos*

Implementar un trazador presupuestal demuestra el compromiso del Estado en garantizar los derechos fundamentales de la niñez. Facilita el seguimiento y la ejecución efectiva de políticas y programas que buscan el bienestar y desarrollo integral de los niños, cumpliendo con metas y objetivos preestablecidos.

Razones para la Creación del Trazador Presupuestal para la Niñez

A continuación, se exponen 5 razones por las cuales se justifica la creación de un trazador presupuestal para la niñez, los cuales son:

1. Visibilidad y especificidad: La niñez representa un segmento de la población especialmente vulnerable y crucial para el futuro de nuestra sociedad. Existen mandatos constitucionales y legales que permiten la creación de un trazador presupuestal específico para este grupo, el cual asegura una visibilidad clara de las asignaciones presupuestales destinadas a su bienestar, permitiendo una gestión más efectiva y centrada.

2. Evaluación del impacto: El trazador presupuestal posibilitará una evaluación detallada del impacto de las inversiones públicas en la niñez. Al identificar y analizar de manera sistemática los resultados obtenidos con los recursos asignados, se podrán ajustar estrategias y políticas para maximizar los beneficios para la infancia y adolescencia.

3. Participación ciudadana: La transparencia en la ejecución presupuestaria para la niñez se fortalecerá mediante la publicación de informes en un lenguaje claro y accesible. La ciudadanía, incluyendo padres, cuidadores y demás actores interesados, podrá participar activamente en el seguimiento de la gestión pública, contribuyendo así a una mayor legitimidad y eficacia de las políticas públicas implementadas.

4. Rendición de cuentas: La presentación de informes regulares ante el Congreso de la República y la sociedad en general, detallando los recursos asignados y los resultados obtenidos, fortalecerá la rendición de cuentas de las entidades públicas encargadas de la ejecución de programas y políticas dirigidas a la niñez.

5. Garantía del interés superior del menor: El interés superior del menor obliga al Estado, a la familia y a la sociedad de dar un trato preferente para la niñez procurando su desarrollo armónico e integral. El trazador presupuestal le permite al Estado organizar de manera más efectiva y contundente los recursos públicos para la niñez.

Contexto actual sobre la niñez en Colombia

En la actualidad, enfrentamos diversos desafíos que afectan la calidad de vida y el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Factores como la pobreza, la inequidad, la falta de acceso a servicios básicos y la ausencia de programas eficaces de intervención temprana, impactan de manera significativa en la realidad de miles de niños y niñas en nuestra nación.

No obstante, también vivimos en un contexto de oportunidades, donde la conciencia sobre la importancia de invertir en la primera infancia y adolescencia ha crecido. La implementación de políticas públicas efectivas y la asignación de recursos adecuados son piezas clave para transformar estos desafíos en oportunidades de desarrollo y bienestar para la niñez.

A continuación, se presentan cifras sobre datos generales de la niñez, desnutrición, deserción escolar y diferentes inequidades sociales que se presentan en la niñez colombiana con el fin de demostrar los retos que tiene cualquier Gobierno y la necesidad de tener un control efectivo sobre la ejecución presupuestal que se realiza para esta población en específico.

Datos generales

Según el censo de 2018 se proyectó que para 2022 Colombia iba a tener alrededor de 15.904.623 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los 0 y 19 años de edad³ que equivalen al 30,8% de la población nacional.

De los 15.904.623 niños, niñas y adolescentes 4.699.621 se encuentran entre 0 y 5 años de edad, es decir, cerca de 9,1% de las niñas y los niños transitan por su primera infancia.

Por su parte, la población total del país conforma 14.243.223 millones de hogares con un promedio de 3,1 personas por hogar, de los cuales 77,1% vive en cabeceras municipales; 7,1%, en centros poblados y 15,8%, en zonas rurales o rurales dispersas (DANE, Censo 2018)

Desnutrición en la niñez

Acorte de septiembre de 2023, el Instituto Nacional de Salud reportó 17.036 casos de desnutrición aguda de niños en territorio colombiano, aumentando un 16% a septiembre de 2022⁴.

De la misma manera, entre agosto de 2017 a agosto de 2023 la desnutrición en esta población ha aumentado en un 97,4%⁵.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE en 2022 mostró que la inseguridad alimentaria moderada o grave en

³ https://ninezya.org/wp-content/uploads/2022/03/Informe_LaNi%C3%B1ezNoDaEspera-Marzo-2022.pdf.

⁴ <https://razonpublica.com/desnutricion-en-colombia/#:~:text=Lo%20que%20dicen%20las%20cifras&text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Salud,registrado%20en%20agosto%20del%202022.>

⁵ <https://razonpublica.com/desnutricion-en-colombia/#:~:text=Lo%20que%20dicen%20las%20cifras&text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Salud,registrado%20en%20agosto%20del%202022.>

los hogares de Colombia supera el 28%⁶ y en los centros poblados y rurales dispersos alcanza unos niveles del 32.5%⁷.

Estos datos subrayan la urgencia de implementar medidas efectivas para abordar la desnutrición infantil y la inseguridad alimentaria en Colombia. Las intervenciones estatales deben ser integrales, con enfoque territorial y dirigidas tanto a las áreas urbanas como a las rurales, teniendo en cuenta la complejidad del problema en los territorios que sufren esta problemática.

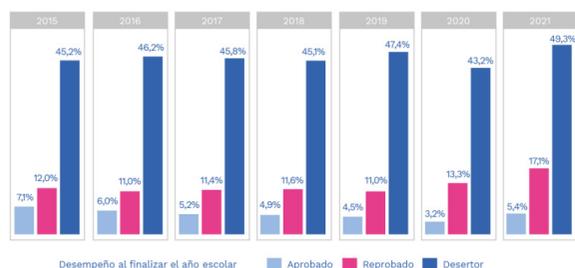
Deserción escolar

A corte de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional reportó que entre 2022 y 2023 más de 400.000 niños abandonaron sus estudios escolares⁸. De la misma manera, entre 2021 y 2022 la cifra rondaba los 330.000 estudiantes⁹.

Las zonas rurales del país son las más afectadas, para 2022 el 70% de los colegios rurales no contaban con acceso a internet¹⁰. United Way Colombia (2023) expone que “La falta de infraestructura adecuada en algunas regiones del país también obstaculiza el acceso a la educación. La distancia entre el hogar y la escuela, la falta de transporte y la ausencia de instalaciones escolares adecuadas, son desafíos comunes que enfrentan los estudiantes en áreas rurales”.

Esta tendencia en el aumento de la deserción escolar es bastante preocupante y requiere de una atención inmediata, sobre todo en las zonas rurales.

Ahora bien, la deserción escolar ha sido una constante en Colombia como lo muestra la siguiente gráfica comparativa entre estudiantes que aprobaron, reprobaron y desertaron.



(Deserción escolar en Colombia: Análisis, determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia-MEN 2022).

La deserción escolar no solo está relacionada con la falta de recursos financieros, sino también con

⁶ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/FIES/bol-FIES-2022.pdf>.

⁷ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/FIES/bol-FIES-2022.pdf>.

⁸ <https://unitedwaycolombia.org/2023/10/19/desercion-escolar-en-colombia-un-desafio-que-se-agrava/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,2022%20e%20inicios%20del%202022>.

⁹ <https://unitedwaycolombia.org/2023/10/19/desercion-escolar-en-colombia-un-desafio-que-se-agrava/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,2022%20e%20inicios%20del%202023>.

¹⁰ <https://www.portafolio.co/economia/el-70-de-colegios-rurales-no-tienen-acceso-a-internet-574218>.

desafíos estructurales y geográficos. Se requieren políticas educativas inclusivas y adaptadas a las necesidades específicas de las comunidades rurales, lo que podría reflejarse en el diseño del trazador presupuestal.

Un trazador presupuestal específico para la educación, especialmente dirigido a áreas rurales, podría facilitar un monitoreo más preciso de la asignación de recursos y su impacto en la prevención de la deserción escolar. Esto permitiría identificar áreas prioritarias que requieren inversiones adicionales.

Violencia y conflicto armado

El Observatorio de Niñez y Conflicto Armado de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (Coalico) reportó que en 2022 se presentaron 398 eventos de conflicto armado en lo que se afectaron de manera directa, por lo menos, 268.524 niños, niñas y adolescentes¹¹.

Por su parte, el informe anual de la ONU sobre la niñez en Colombia determinó que en 2022 se reclutaron forzosamente 130 niños, niñas y adolescentes para utilizarlos en el conflicto armado¹².

De la misma manera, la ONU reportó que 84 niñas y niños murieron en el marco del conflicto y 50, sufrieron mutilaciones (34) a manos de grupos disidentes de las FARC-EP (32), autores no identificados (29), las Fuerzas Militares de Colombia (12), el ELN (7) y las AGC (4). Las bajas infantiles se produjeron como consecuencia de disparos con armas de fuego (52), municiones explosivas (22), ataques aéreos (9) y tortura (1) (Informe de la ONU 2022).

Marco normativo constitucional

El artículo 1° de la Constitución enmarca a Colombia como un Estado que se caracteriza por ser democrático, participativo y pluralista.

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución determina los fines esenciales del Estado como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 20 de la carta consagra la libertad de expresión y entre su núcleo se garantiza el derecho a informar y de recibir información veraz e imparcial.

El artículo 40 de la Constitución regula el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho le permite a los ciudadanos tomar parte en elecciones,

¹¹ <https://www.unicef.org/colombia/proteccion#:~:text=El%20Observatorio%20de%20Ni%C3%B1ez%20y,vieron%20afectados%20de%20manera%20directa>.

¹² <https://www.unicef.org/colombia/media/11486/file/Informe+anual+del+Secretario+General+sobre+ni%C3%B1ez+y+los+conflictos+armados+-+per%C3%ADodo+2022.pdf>.

plebiscitos, referendos, consultas populares y *otras formas de participación democrática*.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política anuncia los derechos fundamentales de los niños como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De la misma manera, establece una obligación constitucional de *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*. Dicha obligación se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

El inciso final del artículo 44 de la Carta señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución establece que:

“(…) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en ***las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan***¹³”. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Marco normativo internacional

En cumplimiento de las obligaciones internacionales Colombia suscribió y ratificó la Convención sobre los derechos del niño, por medio de la Ley 12 de 1991. El artículo 3.1 de la Convención consagra que:

“(…)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(…)”¹⁴.

El interés superior del menor en el ordenamiento jurídico colombiano

El interés superior del menor es un principio que nace en el derecho internacional público por medio de dos instrumentos internacionales: (i) la declaración de los derechos del niño; y (ii) la Convención de los derechos del niño.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 14 interpretó que el interés superior del menor consta de 3 vías:

1. “*Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración

¹³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion_politica_1991_pr003.html#103.

¹⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/de-rechos.pdf>.

primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

2. *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

3. *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...) ¹⁵”.

La Corte Constitucional ha entendido el principio de interés superior del menor como: “(…)un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral(…)”¹⁶.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 “*Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia*” aterrizó al ordenamiento jurídico interno el principio de interés superior del menor en los siguientes términos:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”¹⁷”.

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, se incorpora el presente acápite, manifestando que este Proyecto de Ley Orgánica no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, toda vez que, pretende adicionar dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto un trazador presupuestal para la niñez. Por lo tanto, no genera ningún impacto fiscal que obligue a cumplir lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles

¹⁵ <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>.

¹⁶ T-033 de 2022. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/ley_1098_2006.html#8.

circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

“(....) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro(...)¹⁸.

De la norma citada se puede evidenciar lo siguiente: la implementación de un trazador presupuestal para la niñez es una medida de carácter general que beneficia a todos los electores y no configura, a futuro, un beneficio para los congresistas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las

siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

¹⁸ <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 622 DE 2025, CÁMARA-TRAZADOR

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1 °. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, el trazador presupuestal garantizará la transparencia en el uso de los recursos, rendición de cuentas y evaluación efectiva del impacto de las inversiones públicas destinadas al bienestar y desarrollo integral de la niñez, contribuyendo así al aseguramiento de sus derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 1 °. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, el trazador presupuestal garantizará la transparencia en el uso de los recursos, rendición de cuentas y evaluación efectiva del impacto de las inversiones públicas destinadas al bienestar y desarrollo integral de la niñez, contribuyendo así al aseguramiento de sus derechos fundamentales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Adiciónese el artículo 47A del Decreto Ley 111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial para</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia. 2. Los ingresos públicos identificables cuya destinación se oriente a esta población, incluyendo transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías, cooperación internacional, y otras fuentes de financiación. <p>Esta información deberá consolidarse en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación como anexo específico denominado ‘Anexo Gastos e Ingresos- Primera Infancia, Infancia y Adolescencia’ el cual indicará los programas, proyectos, fuentes de financiación y la entidad responsable de su ejecución, desagregado por sector, población objetivo y territorio.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación definirá en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las herramientas tecnológicas e interoperables para el registro, trazabilidad y consolidación de la información asociada al trazador presupuestal.</p>	<p>Artículo 2º. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Adiciónese el artículo 47A del Decreto Ley 111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia. 2. Los ingresos públicos y <u>privados</u> identificables cuya destinación se oriente a esta población, incluyendo transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías, cooperación internacional, y otras fuentes de financiación. <p><u>Por lo tanto, las entidades del orden nacional deberán reportar de manera sistemática, regular y obligatoria toda la información correspondiente al trazador presupuestal, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda. La omisión en el reporte será considerada una falta grave.</u></p> <p>Esta información deberá consolidarse en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación como anexo específico denominado ‘Anexo Gastos e Ingresos-Primera Infancia, Infancia y Adolescencia’ el cual indicará los programas, proyectos, fuentes de financiación y la entidad responsable de su ejecución, desagregado por sector, población objetivo y territorio.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación definirá en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las herramientas tecnológicas e interoperables para el registro, trazabilidad y consolidación de la información asociada al trazador presupuestal.</p>	<p>Fortalece la transparencia y el seguimiento al uso de recursos al establecer claramente la obligación de reporte para todas las entidades responsables.</p> <p>Incluir los ingresos permite una visión integral del esfuerzo presupuestal hacia la niñez, no limitada únicamente a la inversión ejecutada.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo nuevo. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia en entidades territoriales. Adiciónese el artículo 109A del Decreto Ley 111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 109A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia de entidades territoriales. Paracadavigenciafiscal, las entidades estatales del orden territorial, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia. La autoridad territorial deberá reportar de manera sistemática, regular y obligatoria toda la información correspondiente al trazador presupuestal, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 47A. La omisión en el reporte será considerada una falta grave.</p>	<p>La incorporación del artículo 109A al Decreto Ley 111 de 1996 responde a la necesidad de fortalecer la transparencia y la trazabilidad del gasto público destinado a la primera infancia, infancia y adolescencia en el ámbito territorial. Si bien el artículo 47A establece lineamientos generales para el trazador presupuestal a nivel nacional, es en las entidades territoriales donde se materializan gran parte de las políticas y programas dirigidos a esta población, por lo que resulta indispensable garantizar un registro claro, sistemático y obligatorio de las asignaciones de funcionamiento e inversión en este sector.</p> <p>Un trazador presupuestal territorial permite identificar con precisión la destinación de recursos, facilitar el control social y político, y mejorar la planeación y evaluación de políticas públicas, evitando la dispersión de la información o la opacidad en su manejo. De esta manera, se fortalecen los principios constitucionales de publicidad, eficiencia y responsabilidad en el gasto, se promueve la equidad territorial y se asegura que las inversiones realmente contribuyan a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme al mandato de protección integral previsto en la Constitución.</p>
<p>Artículo 3°. Armonización con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y Adolescencia. El trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia se implementará en coherencia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten y sus disposiciones sobre financiación, implementación territorial y seguimiento de la Política de Cero a Siempre.</p>	<p>Artículo 4°. Armonización con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y Adolescencia. El trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia se implementará en coherencia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten y sus disposiciones sobre financiación, implementación territorial y seguimiento de la Política de Cero a Siempre.</p> <p>Para tal efecto, se deberá asegurar:</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Se corrigen errores de tipeo de la Ley 2328 de 2023 y se incluye un párrafo que refuerza el alineamiento con la política pública vigente y garantiza coherencia normativa y operativa en todos los niveles de Gobierno.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Para tal efecto, se deberá asegurar:</p> <p>1. Financiación progresiva y sostenida: Los recursos presupuestales asignados a la primera infancia no podrán ser inferiores a los de la vigencia anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. Las entidades del orden nacional y territorial deberán incorporar dichos recursos en sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestal, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo conforme al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 13 de la Ley 2328 de 203 o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p> <p>2. Articulación territorial con la Ruta Integral de Atenciones (RIA): Los recursos identificados a través del trazador deberán alinearse con las Rutas Integrales de Atenciones (RIA) adoptadas por las entidades territoriales, y ser incluidos de manera obligatoria en los planes de desarrollo y presupuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 7° de la Ley 2328 de 203, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p> <p>3. Seguimiento especializado: Los informes anuales del trazador deberán incluir un capítulo específico sobre la ejecución de los recursos destinados a la implementación de la Política de Cero a Siempre. Para tal fin, se articularán con el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y el Sistema Único de Información de la Niñez, así como el Seguimiento al Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 11 de la Ley 2328 de 203, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p>	<p>1. Financiación progresiva y sostenida: Los recursos presupuestales asignados a la primera infancia no podrán ser inferiores a los de la vigencia anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. Las entidades del orden nacional y territorial deberán incorporar dichos recursos en sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestal, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo conforme al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 13 de la Ley 2328 de 2023 o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p> <p>2. Articulación territorial con la Ruta Integral de Atenciones (RIA): Los recursos identificados a través del trazador deberán alinearse con las Rutas Integrales de Atenciones (RIA) adoptadas por las entidades territoriales, y ser incluidos de manera obligatoria en los planes de desarrollo y presupuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 7° de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p> <p>3. Seguimiento especializado: Los informes anuales del trazador deberán incluir un capítulo específico sobre la ejecución de los recursos destinados a la implementación de la Política de Cero a Siempre. Para tal fin, se articularán con el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y el Sistema Único de Información de la Niñez, así como el Seguimiento al Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 11 de la Ley 2328 de 203, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Las disposiciones del trazador se entenderán incorporadas a los artículos 22, 23 y 25 de la Ley 1804 de 2016, especialmente en lo referente a implementación territorial, sostenibilidad financiera y seguimiento con enfoque diferencial.</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Publicación, supervisión y monitoreo de los informes del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Las entidades públicas responsables de la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán reportar y publicar de manera obligatoria, sistemática, regular, oportuna y accesible los informes generados por el trazador presupuestal, a más tardar en el mes de marzo de cada año. Estos informes deberán ser elaborados en un lenguaje claro, comprensible y de fácil acceso para la ciudadanía en general, incluyendo mecanismos de visualización amigables y formatos de datos abiertos.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de consolidar y publicar dichos informes a nivel nacional, y de garantizar su calidad, trazabilidad y comparabilidad.</p> <p>Las Secretarías de Planeación de los entes territoriales serán responsables de compilar, actualizar y publicar la información correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando la integración oportuna y estandarizada de la información territorial al sistema nacional del trazador presupuestal.</p> <p>Los informes deberán presentar la información desagregada por edad, género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, territorio y nivel socioeconómico, a fin de identificar brechas de inversión y orientar acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de derechos de los grupos más vulnerables.</p>	<p>Artículo 5º. Publicación, supervisión y monitoreo de los informes del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Las entidades públicas responsables de la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán reportar y publicar de manera obligatoria, sistemática, regular, oportuna y accesible los informes generados por el trazador presupuestal, a más tardar en el mes de marzo de cada año. Estos informes deberán ser elaborados en un lenguaje claro, comprensible y de fácil acceso para la ciudadanía en general, incluyendo mecanismos de visualización amigables y formatos de datos abiertos.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de consolidar y publicar dichos informes a nivel nacional, y de garantizar su calidad, trazabilidad y comparabilidad.</p> <p>Las Secretarías de Planeación de los entes territoriales serán responsables de compilar, actualizar y publicar la información correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando la integración oportuna y estandarizada de la información territorial al sistema nacional del trazador presupuestal.</p> <p><u>Asimismo, se adoptarán medidas específicas para reducir el subregistro de la información proveniente de los entes territoriales, incluyendo mecanismos de validación y asistencia técnica por parte de la Nación.</u></p> <p>Los informes deberán presentar la información desagregada por edad, género, pertenencia étnica, situación de discapacidad, territorio y nivel socioeconómico, a fin de identificar brechas de inversión y orientar acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de derechos de los grupos más vulnerables.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo</p> <p>Se establecen medidas para evitar el subregistro de la información y se corrige la expresión de condición de discapacidad por la de situación de discapacidad.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Para fortalecer la vigilancia ciudadana, el Gobierno nacional impulsará la conformación de un Observatorio Independiente del Trazador Presupuestal para la Niñez y Adolescencia, con participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y órganos de control, así como mecanismos de veeduría ciudadana para el monitoreo del cumplimiento y ejecución de los recursos destinados a la niñez y la adolescencia.</p> <p>Como mínimo, los informes del trazador presupuestal deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Claridad y Accesibilidad: Los informes del trazador presupuestal deberán ser redactados de manera comprensible, evitando el uso excesivo de tecnicismos y términos especializados. Se fomentará la utilización del lenguaje sencillo y amigable, garantizando que la información sea fácilmente entendida por la población en general, incluyendo padres, cuidadores y otros actores interesados.</p> <p>2. Medios de Publicación: Los informes mencionados serán accesibles a través de los sitios web oficiales de las entidades públicas del orden nacional, asegurando que la información esté disponible de manera permanente y actualizada. Además, se promoverán otros medios de difusión, como publicaciones impresas, para llegar a sectores de la población que puedan tener limitado acceso a recursos digitales.</p> <p>3. Contenidos Mínimos: Cada informe deberá contener, al menos, información sobre el presupuesto asignado, gastos realizados, resultados obtenidos y cualquier desviación significativa respecto a las metas establecidas. Asimismo, se deberán destacar los logros alcanzados y las acciones correctivas adoptadas en casos de desviaciones.</p> <p>4. Participación Ciudadana: Las entidades públicas del orden nacional promoverán la participación ciudadana en la revisión y análisis de los informes, facilitando mecanismos para recibir comentarios, sugerencias y preguntas de la sociedad en general. Esto fortalecerá la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito de la ejecución presupuestaria para la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Para fortalecer la vigilancia ciudadana, el Gobierno nacional impulsará la conformación de un Observatorio Independiente del Trazador Presupuestal para la Niñez y Adolescencia, con participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y órganos de control, así como mecanismos de veeduría ciudadana para el monitoreo del cumplimiento y ejecución de los recursos destinados a la niñez y la adolescencia.</p> <p>Como mínimo, los informes del trazador presupuestal deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Claridad y Accesibilidad: Los informes del trazador presupuestal deberán ser redactados de manera comprensible, evitando el uso excesivo de tecnicismos y términos especializados. Se fomentará la utilización del lenguaje sencillo y amigable, garantizando que la información sea fácilmente entendida por la población en general, incluyendo padres, cuidadores y otros actores interesados.</p> <p>2. Medios de Publicación: Los informes mencionados serán accesibles a través de los sitios web oficiales de las entidades públicas del orden nacional, asegurando que la información esté disponible de manera permanente y actualizada. Además, se promoverán otros medios de difusión, como publicaciones impresas, para llegar a sectores de la población que puedan tener limitado acceso a recursos digitales.</p> <p>3. Contenidos Mínimos: Cada informe deberá contener, al menos, información sobre el presupuesto asignado, gastos realizados, resultados obtenidos y cualquier desviación significativa respecto a las metas establecidas. Asimismo, se deberán destacar los logros alcanzados y las acciones correctivas adoptadas en casos de desviaciones.</p> <p>4. Participación Ciudadana: Las entidades públicas del orden nacional promoverán la participación ciudadana en la revisión y análisis de los informes, facilitando mecanismos para recibir comentarios, sugerencias y preguntas de la sociedad en general. Esto fortalecerá la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito de la ejecución presupuestaria para la niñez y la adolescencia.</p>	

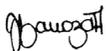
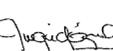
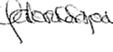
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Rendición de informes. Las entidades públicas del orden nacional presentarán ante el Congreso de la República un informe anual de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia fiscal en curso. El informe deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 6°. Rendición de informes. Las entidades públicas del orden nacional presentarán ante el Congreso de la República un informe anual de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia fiscal en curso. El informe deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.</p> <p><u>Una vez presentado el informe, dentro de los diez (10) días siguientes, las Comisiones Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República citarán, por separado, a rendir cuentas sobre el contenido del mismo a la entidad pública obligada. En dicha citación se invitará a organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.</u></p>	<p>La inclusión de la citación obligatoria a las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara para rendición de cuentas, con participación de organismos de control y organizaciones de la sociedad civil, fortalece el control político y social sobre el uso de los recursos destinados a la niñez y adolescencia. Este mecanismo no solo garantiza la transparencia en la ejecución presupuestal, sino que fomenta la participación ciudadana y el diálogo entre el Estado y actores especializados en la protección de derechos de esta población.</p> <p>De igual forma, la presencia de la Procuraduría, la Contraloría y la Defensoría asegura un acompañamiento institucional que refuerza la vigilancia preventiva, la protección de derechos y el uso eficiente de los recursos, en coherencia con los principios de publicidad, responsabilidad y eficacia consagrados en la Constitución. Con este procedimiento, se promueve un control oportuno y articulado que permite identificar alertas tempranas y tomar medidas correctivas para maximizar el impacto de la inversión pública en la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Régimen de responsabilidad por omisión o inexactitud en la implementación del trazador presupuestal. El incumplimiento por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial en la identificación, reporte o publicación de la información correspondiente al trazador presupuestal para la primera infancia, infancia y adolescencia, así como la entrega de información incompleta, imprecisa o desactualizada constituirá falta disciplinaria conforme al régimen previsto en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales en el ámbito de sus competencias, ejercerán el poder disciplinario preferente respecto de los servidores públicos responsables de la consolidación, validación, divulgación o control de los datos asociados al trazador presupuestal.</p> <p>Asimismo, cuando se identifique perjuicio patrimonial por acción u omisión en el manejo de los recursos asociados al trazador, se dará traslado a la Contraloría General de la República o a las contralorías territoriales, para lo de su competencia en materia de responsabilidad fiscal.</p>	<p>Artículo 7°. Régimen de responsabilidad por omisión o inexactitud en la implementación del trazador presupuestal. El incumplimiento por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial en la identificación, reporte o publicación de la información correspondiente al trazador presupuestal para la primera infancia, infancia y adolescencia, así como la entrega de información incompleta, imprecisa o desactualizada constituirá falta disciplinaria conforme al régimen previsto en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales en el ámbito de sus competencias, ejercerán el poder disciplinario preferente respecto de los servidores públicos responsables de la consolidación, validación, divulgación o control de los datos asociados al trazador presupuestal.</p> <p>Asimismo, cuando se identifique perjuicio patrimonial por acción u omisión en el manejo de los recursos asociados al trazador, se dará traslado a la Contraloría General de la República o a las contralorías territoriales, para lo de su competencia en materia de responsabilidad fiscal.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa rendimos ponencia de segundo debate **POSITIVA** y, en consecuencia solicitarle a la Honorable Cámara de Representantes dar trámite al **Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

 JEZMI BARRAZA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELÁSQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 HILDA VELASCO ACOSTA Representante a la Cámara Ponente	

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 622 DE 2025, CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1 °. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e implementar el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia dentro del Estatuto Orgánico del Presupuesto con el fin de fortalecer el seguimiento y la asignación eficiente de los recursos en programas y políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo, el trazador presupuestal garantizará la transparencia en el uso de los recursos, rendición de cuentas y evaluación efectiva del impacto de las inversiones públicas destinadas al bienestar y desarrollo integral de la niñez, contribuyendo así al aseguramiento de sus derechos fundamentales.

Artículo 2°. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Adiciónese el artículo 47A del Decreto Ley 111 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 47A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial para:

1. Las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

2. Los ingresos públicos y privados identificables cuya destinación se oriente a esta población, incluyendo transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías, cooperación internacional, y otras fuentes de financiación.

Por lo tanto, las entidades del orden nacional deberán reportar de manera sistemática, regular y obligatoria toda la información correspondiente al trazador presupuestal, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda. La omisión en el reporte será considerada una falta grave.

Esta información deberá consolidarse en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación como anexo específico denominado ‘Anexo Gastos e Ingresos- Primera Infancia, Infancia y Adolescencia’ el cual indicará los programas, proyectos, fuentes de financiación y la entidad responsable de su ejecución, desagregado por sector, población objetivo y territorio.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación definirá en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las herramientas tecnológicas e interoperables para el registro, trazabilidad y consolidación de la información asociada al trazador presupuestal.

Artículo 3°. *Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia en entidades territoriales.* Adiciónese el artículo 109A del Decreto Ley 111 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 109A. Trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia de entidades territoriales. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden territorial, en el marco de sus competencias, deberán identificar y registrar mediante un marcador presupuestal especial las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia.

La autoridad territorial deberá reportar de manera sistemática, regular y obligatoria toda la información correspondiente al trazador presupuestal, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda

de conformidad al artículo 47A. La omisión en el reporte será considerada una falta grave.

Artículo 4°. *Armonización con la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y para la Infancia y Adolescencia.* El trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia se implementará en coherencia con las Leyes 1804 de 2016 y 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten y sus disposiciones sobre financiación, implementación territorial y seguimiento de la Política de Cero a Siempre.

Para tal efecto, se deberá asegurar:

1. Financiación progresiva y sostenida: Los recursos presupuestales asignados a la primera infancia no podrán ser inferiores a los de la vigencia anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas. Las entidades del orden nacional y territorial deberán incorporar dichos recursos en sus respectivos procesos de planeación y programación presupuestal, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo conforme al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 13 de la Ley 2328 de 2023 o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.

2. Articulación territorial con la Ruta Integral de Atenciones (RIA): Los recursos identificados a través del trazador deberán alinearse con las Rutas Integrales de Atenciones (RIA) adoptadas por las entidades territoriales, y ser incluidos de manera obligatoria en los planes de desarrollo y presupuestos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 7° de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.

3. Seguimiento especializado: Los informes anuales del trazador deberán incluir un capítulo específico sobre la ejecución de los recursos destinados a la implementación de la Política de Cero a Siempre. Para tal fin, se articularán con el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y el Sistema Único de Información de la Niñez, así como el Seguimiento al Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 11 de la Ley 2328 de 2023, o aquellas que las sustituyan, complementen, aclaren o reglamenten.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del trazador se entenderán incorporadas a los artículos 22, 23 y 25 de la Ley 1804 de 2016, especialmente en lo referente a implementación territorial, sostenibilidad financiera y seguimiento con enfoque diferencial.

Artículo 5°. *Publicación, supervisión y monitoreo de los informes del trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia.* Las entidades públicas responsables de la ejecución de programas y políticas públicas destinadas a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán reportar y publicar de manera obligatoria, sistemática, regular, oportuna y accesible los informes generados por

el trazador presupuestal, a más tardar en el mes de marzo de cada año. Estos informes deberán ser elaborados en un lenguaje claro, comprensible y de fácil acceso para la ciudadanía en general, incluyendo mecanismos de visualización amigables y formatos de datos abiertos.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de consolidar y publicar dichos informes a nivel nacional, y de garantizar su calidad, trazabilidad y comparabilidad.

Las secretarías de planeación de los entes territoriales serán responsables de compilar, actualizar y publicar la información correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurando la integración oportuna y estandarizada de la información territorial al sistema nacional del trazador presupuestal.

Asimismo, se adoptarán medidas específicas para reducir el subregistro de la información proveniente de los entes territoriales, incluyendo mecanismos de validación y asistencia técnica por parte de la Nación.

Los informes deberán presentar la información desagregada por edad, género, pertenencia étnica, situación de discapacidad, territorio y nivel socioeconómico, a fin de identificar brechas de inversión y orientar acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de derechos de los grupos más vulnerables.

Para fortalecer la vigilancia ciudadana, el Gobierno nacional impulsará la conformación de un Observatorio Independiente del Trazador Presupuestal para la Niñez y Adolescencia, con participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y órganos de control, así como mecanismos de veeduría ciudadana para el monitoreo del cumplimiento y ejecución de los recursos destinados a la niñez y la adolescencia.

Como mínimo, los informes del trazador presupuestal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Claridad y accesibilidad: Los informes del trazador presupuestal deberán ser redactados de manera comprensible, evitando el uso excesivo de tecnicismos y términos especializados. Se fomentará la utilización del lenguaje sencillo y amigable, garantizando que la información sea fácilmente entendida por la población en general, incluyendo padres, cuidadores y otros actores interesados.

2. Medios de publicación: Los informes mencionados serán accesibles a través de los sitios web oficiales de las entidades públicas del orden nacional, asegurando que la información esté disponible de manera permanente y actualizada. Además, se promoverán otros medios de difusión, como publicaciones impresas, para llegar a sectores de la población que puedan tener limitado acceso a recursos digitales.

3. Contenidos mínimos: Cada informe deberá contener, al menos, información sobre el presupuesto asignado, gastos realizados, resultados obtenidos y cualquier desviación significativa respecto a las metas establecidas. Asimismo, se deberán destacar los logros alcanzados y las acciones correctivas adoptadas en casos de desviaciones.

4. Participación ciudadana: Las entidades públicas del orden nacional promoverán la participación ciudadana en la revisión y análisis de los informes, facilitando mecanismos para recibir comentarios, sugerencias y preguntas de la sociedad en general. Esto fortalecerá la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito de la ejecución presupuestaria para la niñez y la adolescencia.

Artículo 6°. Rendición de informes. Las entidades públicas del orden nacional presentarán ante el Congreso de la República un informe anual de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia fiscal en curso. El informe deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Una vez presentado el informe, dentro de los diez (10) días siguientes, las Comisiones Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República citarán, por separado, a rendir cuentas sobre el contenido del mismo a la entidad pública obligada. En dicha citación se invitará a organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

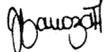
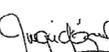
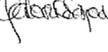
Artículo 7°. Régimen de responsabilidad por omisión o inexactitud en la implementación del trazador presupuestal. El incumplimiento por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial en la identificación, reporte o publicación de la información correspondiente al trazador presupuestal para la primera infancia, infancia y adolescencia, así como la entrega de información incompleta, imprecisa o desactualizada constituirá falta disciplinaria conforme al régimen previsto en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

La Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales en el ámbito de sus competencias, ejercerán el poder disciplinario preferente respecto de los servidores públicos responsables de la consolidación, validación, divulgación o control de los datos asociados al trazador presupuestal.

Asimismo, cuando se identifique perjuicio patrimonial por acción u omisión en el manejo de los recursos asociados al trazador, se dará traslado a la Contraloría General de la República o a las contralorías territoriales, para lo de su competencia en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables Congresistas,

 JEZMI BARRAZA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente	 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	 INGRID AGUIRRE Representante a la Cámara Ponente	 GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara Ponente
 GLORIA RODRIGUEZ Representante a la Cámara Ponente	 OLGA VELASQUEZ Representante a la Cámara Ponente	 HR. YEMICA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Ponente	

CONTENIDO

Gaceta número 1505 - lunes, 25 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe ponencia positiva, para segundo debate texto propuesto, del proyecto de ley número 243 de 2024 Cámara, por medio del cual se fortalece la economía rural a través del fomento del ahorro y la colocación de crédito en el sector rural. 1

Informe de ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 622 de 2025, Cámara, por medio de la cual se modifica el estatuto orgánico del presupuesto, se establece el trazador presupuestal de primera infancia, infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones. 7